El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00287-01

Demandante: María Lucidia Grisales Álvarez

Demandado: Colpensiones y Javier Augusto Rendón Benjumea

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / MORA PATRONAL / OBLIGACIÓN DE PROBAR LA RELACIÓN LABORAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA / CONSECUENCIAS PARA EL EMPLEADOR OMISIVO.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005. (…)

… para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente…

… emerge de la certificación expedida por el empleador una contradicción con lo reclamado en la demanda, más aun cuando al parecer fue suscrita al garete por Javier Augusto Rendón Benjumea, pues desconocía de las consecuencias económicas que de ella se derivaban, como ello desprende de los argumentos de la apelación.

También contradice lo confesado por el empleador las manifestaciones de María Azucena Hernández Reyes y Rubén Darío Muriel Ospina, quienes trabajaron con él, en tanto los declarantes ubicaron a la demandante en el establecimiento de comercio ya mencionado, únicamente a partir del año 2003 y hasta 2006, pero no previamente. Y precisamente se observa un documento denominado “Relación de Novedades” donde aparece el empleador Javier Rendón y el ciclo de junio de 1995 con reporte de 30 días en salud y con nota de retiro radicado el 10 de julio de 1995.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención vitalicia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince (8:15 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Lucidia Grisales Álvarez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Javier Augusto Rendón Benjumea**. Radicado 66001-31-05-002-2016-00287-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Lucidia Grisales Álvarez pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con el señor Javier Rendón Benjumea; igualmente que es beneficiaria del régimen de transición pensional, y en consecuencia solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del *01-03-2015,* con fundamento en el Decreto 758/90, junto con el retroactivo pensional, los intereses de mora o en subsidio la indexación, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades *extra* y *ultra petita*.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* contaba con más de 35 años de edad para el 01/04/1994, y alcanzó los 55 años el 28/08/2001; *ii)* cuenta con un total de 875 semanas de cotización; *iii)* laboró para Javier Rendón Benjumea desde el 01/06/1995 hasta el 30/06/2006 sin que este realizara las respectivas cotizaciones al sistema pensional, pese a que se encontraba afiliada al mismo; *iv)* las cotizaciones faltantes ascienden a 570 septenarios, para un total de 1.445 ciclos; *v)* mediante la Resolución Nº 003512 de 2003 Colpensiones le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que nunca cobró; *vi)* mediante Resolución GNR 134587 de 2016 Colpensiones negó la prestación económica de vejez por no reunir las semanas necesarias.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumento de defensa indicó que la demandante no acreditó los presupuestos para ser beneficiaria de la pensión en los términos solicitados en la demanda; para finalizar propuso las excepciones de mérito de “*inexistencia de derecho”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”.*

**Javier Augusto Rendón Benjumea** al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones y aceptó que la demandante había laborado a su favor por el interregno descrito en el libelo introductor y respecto del cual no había realizado cotizaciones (fls. 229 a 230 c. 1).

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Javier Augusto Rendón Benjumea entre el día 1º al 30 de junio de 1995, mes en el que el empleador incurrió en mora patronal. También declaró el contrato laboral del 01/01/2003 al 31/12/2005, interregno en el que ocurrió una omisión de afiliación, por lo que ordenó el pago del respectivo cálculo actuarial, frente a 154,29 semanas. Por otro lado, declaró a la actora beneficiaria del régimen de transición, pero absolvió a Colpensiones de la prestación pretendida. Finalmente condenó en costas al vinculado en un 50%.

Concretamente explicó que pese a que María Lucidia Grisales Álvarez era beneficiaria del régimen de transición, dejó de acreditar las semanas exigidas en el Acuerdo 049/90, pues al arribar a los 55 años en el año 2001 había cotizado 643,01 semanas, de las cuales solo 138,57 correspondía a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; y si bien alcanzó un total 1.045,86, dentro de las que se incluye la mora y la falta de afiliación, ello apenas fue para el 31/03/2015 cuando ya había perdido vigencia el régimen de transición.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La **demandante** inconforme con la decisión se alzó contra ella y expuso que con la certificación laboral del empleador se establecieron los extremos laborales del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 2006, que fueron confirmados por los testigos; tiempo en el cual el empleador fue el mismo a pesar de tener un establecimiento de comercio con diversos nombres; lapso que equivale a 570 semanas, con lo que se cumplen los requisitos para la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición; por ende, debería Colpensiones reconocer la pensión desde el 01/03/2015, que corresponde a la fecha de la última cotización.

A su turno, **Javier Augusto Rendón Benjumea** también presentó recurso de alzada para lo cual solicitó que fuera eximido del pago del cálculo actuarial en tanto se encontraba insolvente desde el año 2005, por lo que su subsistencia la deriva de la ayuda familiar, y en ese sentido cualquier condena sería imposible de cumplir.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

1.1. ¿La actora es beneficiaria del régimen de transición?

1.2. ¿Se acreditó una relación laboral con Javier Augusto Rendón Benjumea y correlativamente se configuró una mora patronal y falta de afiliación durante el interregno presuntamente laborado?

1.3. De ser positiva la respuesta anterior ¿la demandante acreditó los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez en los términos del Decreto 758/90?

1.4. ¿Javier Augusto Rendón Benjumea puede estar exento del pago del cálculo actuarial debido a una situación de insolvencia?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

La demandante es beneficiaria del régimen de transición dado que para el 01/04/1994 contaba con 47 años de edad, como se desprende del registro civil de nacimiento, pues nació el 28/08/1946 (fl. 17 c. 1); por lo que su régimen pensional puede revisarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, al estar afiliada al ISS.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la edad no hay reparo, en tanto María Lucidia Grisales Álvarez cumplió los 55 años el 28/08/2001. Frente a la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049/90 al contabilizar el total de ciclos acreditados en la historia laboral desde el 14/01/1968 hasta el 31/12/2014, fecha en que perdió vigencia el régimen de transición pensional, únicamente acreditó 874,29 septenarios, de los cuales 134,28 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, como se desprende de su historia laboral actualizada el 18/08/2016 (fl. 50 c. 1).

Al punto es preciso resaltar que en el expediente obran otras historias laborales con datos que difieren entre sí, pues mientras en la actualizada al 2014 no se excluyen las semanas simultáneas (fl. 23 c. 1), la efectuada a 2016 sí lo hace y añade cotizaciones de 1969 hasta el 2015; de estos, los últimos 3 años lo hace como trabajador independiente (fl. 50 c. 1); por el contrario, en la historia laboral actualizada en el 2019 no se agregan los septenarios cotizados como trabajador independiente (fl. 280 c. 1, t. 2).

De la anterior divergencia de historias laborales, considera la Sala que debe valorarse la que reposa al folio 50 actualizada al año 2016, en tanto contiene a completitud el histórico de cotizaciones, además de acatar la decisión constitucional adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, 13/06/2012, de contabilizar las cotizaciones resultado de la afiliación de la demandante como independiente, luego de disponerse el pago de la indemnización sustitutiva (fl. 20 c. 1) y la prescripción de este valor (fl. 138 c. 1); argumentos estos que expuso Colpensiones para negar su afiliación (fl. 142 c. 1).

Retomado el análisis de la densidad de semanas que María Lucidia Grisales Álvarez agrupa hasta el 31/12/2014, estas resultan insuficientes para causar su derecho pensional, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que dice en el libelo genitor.

**2.3. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada[[1]](#footnote-1).

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro[[2]](#footnote-2).

Por lo que ha explicitado que para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993[[3]](#footnote-3).

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido[[4]](#footnote-4).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente[[5]](#footnote-5).

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Afirma la parte actora que existe mora patronal para los meses de junio de 1995 a junio de 2006, por lo que revisada la historia laboral actualizada al 18/08/2016 (fls. 50 y 51 c. 1) se tiene que efectivamente el ciclo de junio de 1995 aparece reportado en 0 con el patronal Javier Rendón, sin que se reporte afiliación posterior aunque fuera en 0, hasta junio de 2006, como se anunció en el libelo genitor.

En ese sentido, para contabilizar este periodo y los demás requeridos bajo la arista de la mora patronal, la actora debía acreditar la existencia de un vínculo laboral y su afiliación al sistema.

Para el efecto allegó un certificado firmado por Javier Rendón Benjumea en su condición de empleador y expedido el 13/05/2015, en el que informa que la demandante laboró en Insumos JR como vendedora desde 1995 hasta 2006 y devengó un salario mínimo (fl. 19, c. 1); hechos que el aludido Javier Rendón Benjumea reiteró al absolver el interrogatorio de parte, pero agregó que sus empleados generalmente eran afiliados únicamente a Salud, porque el “*negocio”* era pequeño, además resaltó que él casi no permanecía en el establecimiento de comercio.

En principio la documental reseñada y la confesión provocada tendrían suficiente poder demostrativo del vínculo laboral ininterrumpido con el codemandado Javier Augusto Rendón Benjumea desde el año 1995 hasta el 2006, pues como lo ha enseñado nuestra superioridad, los hechos expresados en los certificados laborales en que se compromete la responsabilidad del empleador deben presumirse ciertos, al no ser usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de hechos que le puedan afectar[[6]](#footnote-6).

No obstante lo anterior, dicha conclusión se encuentra en contravía con lo afirmado por la propia demandante que al rendir el interrogatorio de parte, confesó que había trabajado para Insumos JR en el año 1995, pero que se retiró por quebrantos de salud de su progenitora, para regresar a laborar “*como del 2003 a 2006”*; siendo clara en relación con los dos lapsos en que laboró para el señor Rendón Benjumea y quién más que ella para dar cuenta de su situación laboral, y no su empleador, quien no permanecía en el establecimiento de comercio, máxime que dio una certificación laboral casi 9 años después de terminar el vínculo de trabajo, a petición de la actora y con el propósito de allegarla a este proceso.

Puestas de ese modo las cosas, emerge de la certificación expedida por el empleador una contradicción con lo reclamado en la demanda, más aun cuando al parecer fue suscrita al garete por Javier Augusto Rendón Benjumea, pues desconocía de las consecuencias económicas que de ella se derivaban, como ello desprende de los argumentos de la apelación.

También contradice lo confesado por el empleador las manifestaciones de María Azucena Hernández Reyes y Rubén Darío Muriel Ospina, quienes trabajaron con él, en tanto los declarantes ubicaron a la demandante en el establecimiento de comercio ya mencionado, únicamente a partir del año 2003 y hasta 2006, pero no previamente. Y precisamente se observa un documento denominado “*Relación de Novedades”* donde aparece el empleador Javier Rendón y el ciclo de junio de 1995 con reporte de 30 días en salud y con nota de retiro radicado el 10 de julio de 1995.

En este orden de ideas, se tienen que para el ciclo de junio de 1995 se presentó la mora patronal por lo que había lugar a adicionar 4,29 semanas cotizadas en su historia laboral; pero no puede concluirse lo mismo para el periodo que corre desde julio de 1995 hasta el 2002, pues no se demostró que María Lucidia Grisales Álvarez hubiese prestado sus servicios personales en el marco de un contrato de trabajo para Javier Augusto Rendón Benjumea; sin que pueda acreditarse este hecho a partir de la contestación a la demanda realizada por Colpensiones, no solo porque se encuentra vedada la confesión en su contra – art. 195 C.G.P., sino también porque no es un hecho propio -art. 193 *ibídem*-; por lo que no había lugar a disponer el pago del cálculo actuarial por ese lapso, como acertadamente lo dijo la primera instancia, por lo que fracasa la alzada presentada.

**2.4. Falta de afiliación al sistema pensional**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención vitalicia[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, en cuanto a los extremos a tener en cuenta para efectos de contabilizar los ciclos omisos de afiliación, es preciso memorar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “*cuando no se conoce con exactitud el día de iniciación del contrato de trabajo, pero se sabe el espacio temporal en que se prestó el servicio, debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado que el trabajador haya servido”[[8]](#footnote-8)*.

Y de contera deberá entenderse frente al hito final del vínculo laboral, el primer día del mes o año señalado en el medio de prueba, que en efecto puede desprenderse de las pruebas testimoniales en las que los declarantes narran un periodo general de labores prestadas por el demandante.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Resta por analizar los ciclos reclamados desde el año 2003 hasta el 2006, que siguen la misma línea argumentativa expuesta en el derrotero probatorio ya analizado para la mora patronal. En ese sentido, en tanto se demostró que María Lucidia Grisales Álvarez laboró para Javier Augusto Rendón Benjumea desde el año 2003 hasta el 2006, sin que aparezca registro alguno de vinculación al sistema pensional como se advierte en la historia laboral (fl. 50 c. 1), entonces también debía contabilizarse dicho tiempo para efectos de alcanzar la densidad de semanas requeridas para la pensión de vejez. Así: desde el 31/12/2003 hasta el 01/01/2006 que arroja un total de 104,57 semanas.

Al punto es preciso advertir que la jueza de primer grado también tuvo por acreditado dicho interregno, esto es del 2003 al 2006, pero al momento de establecer los hitos reales de contabilización en concordancia con la jurisprudencia ya descrita, erró al registrar los mismos desde el 01/01/2003 cuando en realidad debían ser desde el 31/12/2003, es decir, el último día de dicho año. Corrección que debe hacerse ahora por los efectos que tendría en una condena a Colpensiones, eventual beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, y de la apelación del codemandado Javier Augusto Rendón Benjumea que solicitó ser exonerado del pago del cálculo actuarial por los tiempos en que fue empleador omiso, que ahora se disminuyen.

Frente al hito final será el 01/01/2006 como lo determina la jurisprudencia, en conjunción con el recurso de apelación de la demandante, pero en contravía con lo definido en la primera instancia que limitó erróneamente tal extremo al 31/12/2005.

Puestas de ese modo las cosas, al sumar a las 874,29 semanas reportadas en la historia laboral (fl. 50 c. 1), los 4,29 ciclos del mes de junio de 1995 y las ya citadas 104,57 arroja un total de 938,15 semanas en toda su vida laboral hasta el 31/12/2014, y solo 138,57 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, insuficientes para colmar los requisitos de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049/1990.

Ahora bien, es preciso agregar que dichas semanas omisas solo serán integradas a la historia laboral de María Lucidia Grisales Álvarez una vez el empleador Javier Augusto Rendón Benjumea traslade a Colpensiones la suma correspondiente al periodo de afiliación echado de menos, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la administradora de pensiones, dentro del plazo de un mes contado a partir de la comunicación de la liquidación que Colpensiones efectúe, en un periodo igual al anterior – 1 mes –, pero contabilizado desde la ejecutoria de esta sentencia, todo ello de conformidad con el inciso 12º del artículo 33 de la Ley 100/1993, modificado por la Ley 797/2003.

Ahora en relación con el punto de inconformidad del señor Rendón Benjumea, que solicita se le exonere del pago del cálculo actuarial, debe decirse que no es de recibo, toda vez que se trata de una obligación impuesta por la Ley 100 de 1993, que señala que corresponde al empleador realizar la afiliación y pagar los aportes de la seguridad social, concretamente en un porcentaje de 75% y el restante 25% al trabajador, el que descontará de su salario; pero en caso de incumplir dicho deber la misma norma prevé en su artículo 33 de la ley 100 de 1993 el pago de cálculo actuarial; sin que la falta de solvencia económica puede aparecer como excusa válida, pues el derecho a la seguridad social de los trabajadores es irrenunciable (Artículo 3º Ley 100/93 y Artículo 48 Constitución Nacional).

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se modificarán los numerales 1º, 2º y 3º de la decisión de primer grado para limitar los extremos temporales del segundo periodo laborado a los ocurridos entre el 31/12/2003 hasta el 01/01/2006; lo que influirá también en las consecuencias de la falta de afiliación.

Además, se ordenará que las semanas omisas de afiliación sean agregadas a la historia laboral una vez el empleador traslade a satisfacción de Colpensiones dicho tiempo, con base en el cálculo actuarial correspondiente, dentro del plazo de un mes contado a partir de la comunicación de la liquidación que Colpensiones efectúe, en un periodo igual al anterior – 1 mes –, pero contabilizado desde la ejecutoria de esta sentencia. En lo demás se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de María Lucidia Grisales Álvarez y Javier Augusto Rendón Benjumea ante la resolución desfavorable de los recursos de apelación – art. 365 del C.G.P-.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por María Lucidia Grisales Álvarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Javier Augusto Rendón Benjumea, en el sentido de que los extremos temporales de la segunda relación laboral entre la demandante y el señor Rendón Benjumea, así como la falta de afiliación y sus efectos ocurrieron entre el 31/12/2003 hasta el 01/01/2006.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 3º de la decisión anunciada para que se agreguen a la historia laboral de María Lucidia Grisales Álvarez las semanas omisas de afiliación, únicamente cuando Javier Augusto Rendón Benjumea, traslade a satisfacción de Colpensiones dicho tiempo, con base en el cálculo actuarial correspondiente, dentro del plazo de un mes contado a partir de la comunicación de la liquidación que Colpensiones efectúe, en un periodo igual al anterior – 1 mes –, pero contabilizado desde la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primer grado.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas en esta instancia a María Lucidia Grisales Álvarez y a Javier Augusto Rendón Benjumea, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. SL6621-2017 y SL365-2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sent. Cas. Lab. de 28/04/2009, Exp. No. 33849, Sent. Cas. Lab. de 11/03/2015, Exp. No. 48643. [↑](#footnote-ref-8)